



Roj: **AAP CS 421/2023 - ECLI:ES:APCS:2023:421A**

Id Cendoj: **12040370032023200055**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **05/04/2023**

Nº de Recurso: **771/2022**

Nº de Resolución: **98/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO PEDREIRA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 771 de 2022 Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castelló Juicio Verbal número 206 de 2021

AUTO NÚM. 98 de 2023

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.: Presidenta:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Magistrada:

Doña SOFÍA DÍAZ GARCÍA

Magistrado:

Don ANTONIO PEDREIRA GONZÁLEZ

En la Ciudad de Castelló, a cinco de abril de dos mil veintitrés.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castelló, constituida con las Ilmas. Sras. y el Ilmo. Sr. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado el día 4 de abril de 2022 por la Ilma. Sra. Magistrada de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castelló en autos seguidos en dicho Juzgado con el número 206 de 2021.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Don Silvio, representado por el Procurador Don Moisés Toca Herrera y defendido por la Letrada Doña Andrea Julià Martí, y como apelada, GTT TRANS COOP V., representada por el Procurador Don Rafael Brea Sanchís y defendida por el Letrado Don Francisco Martín Beltrán.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Antonio Pedreira González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el juicio verbal nº 771/2022 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castelló, se dictó el Auto de 4 de abril de 2022, con la siguiente parte dispositiva:

"Se desestima el recurso de reposición interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Moisés Toca Herrera en nombre y representación de D. Silvio contra el auto de fecha 24 de enero de 2022."

SEGUNDO.- En representación de la parte demandante, Don Silvio, se interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el mencionado Juzgado, con escrito de oposición de la parte demandada GTT TRANS COOP V.

TERCERO.- Previo oportuno señalamiento, ha tenido lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Auto recurrido en apelación desestima un recurso de reposición interpuesto frente a un previo Auto de 24 de enero de 2022.

En esta tesitura, la primera cuestión a dilucidar es la propia posibilidad de apelación, toda vez que frente a un Auto resolutorio de recurso de reposición no cabe, en principio, recurso de apelación (artículo 454 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en lo sucesivo LEC).

Ello no obstante, apreciamos que el mencionado Auto previo de 24 de enero de 2022

-respecto del cual se desestima el recurso de reposición en la resolución ahora apelada- tenía la siguiente parte dispositiva:

"Que debo declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Juzgado para el conocimiento de la presente causa por demanda dirigida contra GTT TRANS COOP V; absteniéndose este Juzgado de conocer y sobreseyendo el proceso al haberse sometido el asunto a **arbitraje**. Todo ello con imposición de costas a la aactora."

Partiendo de ello, y a los concretos efectos ahora pertinentes, hemos de resaltar que, habiéndose declarado falta de jurisdicción, el recurso que habría procedido conceder directamente frente al Auto de 24 de enero de 2022 habría sido el de apelación y no el de reposición (arg. ex artículo 66.1 de la LEC).

Con base en esta consideración, entendemos que no cabe privar de acceso a segunda instancia por el hecho de que se haya indicado y tramitado previamente un recurso de reposición que no procedía. Lo contrario frustraría, como consecuencia de una equívoca indicación de recursos y tramitación, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (en similar sentido, Auto de esta Sección nº 201/2022, de 7 de octubre, y Sentencia de esta Sección nº 649/2022, de 18 de noviembre).

El Tribunal Constitucional ha entendido, en este punto, que "la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991, de 11 de febrero , FJ 1), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable "dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial" (SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2 ; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3), pues "si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables ... el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia" (ibidem). De este modo, a los efectos que nos ocupan, no es razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada en la resolución judicial, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea, dada la delicada disyuntiva en la que en caso contrario se le sitúa [...]" (Sentencias del Tribunal Constitucional nº 241/2006, de 20 de julio, FJ 3, y nº 26/2008, de 11 de febrero, FJ 2).

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, advertimos por otra parte que al escrito de interposición de recurso de apelación se adjunta un documento.

Sin embargo, ni se propone de forma expresa como prueba para su admisión en segunda instancia, ni se justifica en modo alguno la procedencia de su aportación al amparo del artículo 460.1 de la LEC.

No puede, por ello, tomarse en consideración.

A mayor abundamiento, ha de reseñarse que consta tramitada oportuna declinatoria en el procedimiento, de modo que los documentos que, al margen de los aportados con la demanda, la parte demandante consideraba convenientes para sostener la jurisdicción del tribunal, debieron propiamente aportarse en el trámite de audiencia previsto por el artículo

65.1.1 de la LEC.

TERCERO.- La sumisión a **arbitraje** determina la falta de jurisdicción, con la peculiaridad de que esta no podrá apreciarse de oficio, sino solo a instancia de parte y en virtud de declinatoria (arg. ex artículos 39 de la LEC y 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre).

En el presente caso consta ante todo en los estatutos de la cooperativa (documento nº 1 de la demanda, artículo 51) la cláusula de sometimiento al **arbitraje** cooperativo regulado por la normativa autonómica (artículos 10.2.m y 123 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, vigente al otorgarse los estatutos y al solicitar el demandante su admisión como socio; posterior Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana).

Como señaló en relación con cláusula análoga la Sentencia nº 12/2013, de 15 de octubre, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana:



"El art. 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas prevé que la resolución de los conflictos que se planteen entre las cooperativas y sus socios el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá la competencia para el **arbitraje** de derecho a través de los letrados o expertos que designe el Consejo Valenciano del Cooperativismo, pudiendo emitir laudos arbitrales con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales estando previsto para ello que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos. Y precisamente, el artículo 45 de los estatutos de la Cooperativa Colegio SQUEMA Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada, prevé la cláusula compromisoria dentro del Título VI titulado **arbitraje** cooperativo indicando que "Los conflictos que se planteen entre la Cooperativa y sus socios se someterán a **arbitraje** de derecho o equidad en los términos previstos en el artículo 123 de la Ley". En consecuencia, no nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de un convenio arbitral.

Además, el hecho de que pueda haberse solicitado o producido la baja de la condición de socio de la cooperativa no elimina que exista una controversia entre la persona que fue socio de la cooperativa y esta misma con motivo de las situaciones originadas al tiempo de su permanencia en la misma y/o de las consecuencias que ello ha podido conllevar y, en definitiva, el sometimiento al **arbitraje** tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la Cooperativa nacidas mientras se ostenta u ostentó tal condición de socio, aunque el ejercicio de las acciones, como suele ocurrir, tenga lugar, finalizada dicha relación, lo que no puede afectar a la cláusula compromisoria."

Consta, asimismo, que el propio demandante ha acudido anteriormente al indicado **arbitraje** (documentos nº 1 y 2 adjuntados a escrito de interposición de declinatoria). Del examen del primero de tales documentos (demanda arbitral con sello de fecha 27 MAR 2017) se deduce incluso la presentación por el actor de otras cuatro demandas arbitrales. La pretensión de la única demanda arbitral aportada a autos no coincide con lo solicitado en el presente proceso -caso en el que se plantearía una adicional cuestión de cosa juzgada-. Sin perjuicio de ello, y con base en lo que de tal documento resulta, no puede el actor pretender la inaplicación al caso de autos de la cláusula compromisoria sobre la base de una supuesta falta de consentimiento a la misma, cuando él mismo ha acudido, a través de varias demandas, al **arbitraje** en aquella previsto, lo que evidencia su conocimiento y aceptación. Cuanto menos, la parte actora contraviene el principio o regla "neminem licet adversus sua facta venire" (esto es, la prohibición de ir en contra de los propios actos), de expresa y reiterada plasmación jurisprudencial (Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 532/2013, de 19 de septiembre, 352/2010, de 7 de junio, y 994/2002, de 22 de octubre, entre otras). Tal prohibición de ir en contra de los propios actos se asienta en el principio de buena fe, consagrado, con carácter general, en el artículo 7 del Código Civil, y concretado, en el ámbito procesal, en los artículos 11, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ- y 247, apartados 1 y 2, de la LEC. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado precisamente que "por la protección que se debe dispensar a la buena fe" la renuncia al ejercicio judicial de acciones que implica el **arbitraje** puede inferirse de la conducta del titular del derecho (p. ej., en el recurso de amparo resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 136/2010, de 2 de diciembre).

En esta tesitura procede la confirmación de la falta de jurisdicción advertida por el Juzgado de lo Mercantil.

En conexión con ello, en precedentes resoluciones de esta Sección se ha apreciado, ante análogas pretensiones deducidas al amparo de la normativa sobre cooperativas y existiendo cláusula estatutaria, la ausencia de jurisdicción (p. ej., Auto nº 569/2008, de 11 de diciembre -rollo nº 447/2008- y Auto nº 310/2021, de 22 de diciembre -rollo nº 923/2021-). En la primera de dichas resoluciones, relativa a una cláusula estatutaria de similar redacción a la existente en el presente caso, ya señaló esta Sección:

"Aunque el recurrente parece entender que el **arbitraje** a que ahora se ve obligado en virtud de la citada cláusula estatutaria contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción e incluso el ejercicio de la facultad jurisdiccional, puesto que cita al artículo 117 de la Constitución, hemos de precisar que el **arbitraje** no entra en contradicción ni con aquél es derecho, ni mucho menos con el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los tribunales, por más que no aparezca expresamente contemplado en la Constitución, lo que dice el apelante echar de menos.

Como es bien sabido, la institución jurídica del **arbitraje** se justifica doctrinalmente como medio de solución de conflictos mediante el que el Estado, al conceder a los particulares libertad para disponer de la suerte de sus intereses materiales, les permite que la resolución de sus litigios civiles, en los que no se halle implícito un interés público de tal naturaleza que lo haga imposible, se entregue por ellos para su resolución, no a los tribunales de justicia estatales, sino a un organismo especial y privado que se encargue de tutelarlos a través de la institución de referencia, bien sea en la variante del llamado **arbitraje** de derecho, en el que los árbitros deben fallar con arreglo al mismo, o bien en la del **arbitraje** de equidad, en el que la resolución del conflicto interindividual de intereses se alcanza por los árbitros con arreglo a su leal saber y entender, sin necesidad de



proceder a la aplicación de las normas jurídicas estatales que regulan la materia en la que se ha suscitado la discrepancia (STS 10/4/90 , RJ 1990\2711). Se trata de que, mediante el **arbitraje**, como decía el art. 1 de la ya derogada Ley 36/88 , las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición. Es, por tanto, el **arbitraje** un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del arbitro o árbitros.

En ese sentido, el **arbitraje** se considera "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada" (SSTC 43/88 , 15/89 , 174/1995). La regulación positiva responde a la consideración del **arbitraje** como un instrumento eficaz para resolver los litigios surgidos en el ámbito de relaciones jurídicas privadas, respondiendo a su vez a la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa 12/1986, relativa a prevenir y reducir en lo posible la evidente sobrecarga de trabajo de los Tribunales.

Recordemos, para terminar, que con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de **Arbitraje** de 23 de diciembre de 2003, precisamente por ser una institución cuya operatividad es la de resolver los conflictos privados al margen de los tribunales de justicia, queda orillada la intervención de éstos (ver arts. 7 y 11 LA), que es por ello de carácter residual. En puridad, sólo puede decirse que alcanza plenitud la intervención jurisdiccional en el **arbitraje** en la fase de ejecución del laudo (art. 44 LA , art. 517.2.2º LEC).

La exigencia de que la controversia existente entre el recurrente y la cooperativa demandada se someta a **arbitraje** no contraviene -pese a lo que dice aquél- el contenido del artículo 9 de la vigente Ley, que disciplina el convenio arbitral. La razón de ello es que debe entenderse que el ya transcrito artículo 63 de los estatutos contiene el convenio arbitral, denominado "cláusula compromisoria", cuyo cumplimiento es exigible en el presente caso."

No puede, por todo ello, apreciarse vulneración del artículo 24 de la Constitución Española.

Se manifiestan finalmente irrelevantes otras alegaciones efectuadas en el recurso.

Sucede así con la caducidad de cargos sociales de la cooperativa que, al margen de no argumentarse y justificarse en qué afecta a la cuestión aquí trascendente, se revelaría circunstancia incluso anterior a la incorporación del socio cooperativista y que, por tanto, pudo razonablemente conocerse por el mismo.

Tampoco la eventual ausencia de pronunciamiento sobre el fondo en previa vía arbitral tiene trascendencia. Ante todo, dicho argumento no fue expuesto ni en la demanda -en la que pese a efectuarse una detallada relación de fechas, acontecimientos y previos procesos, se omitió precisamente toda referencia a la circunstancia de haber acudido a **arbitraje**, ni en el escrito alegando frente a la declinatoria en el trámite al efecto concedido (artículo 65.1 de la LEC). Debe recordarse, en conexión con ello, que no cabría la introducción de argumentos novedosos en vía de recurso (artículo 456.1 de la LEC; reglas "ut lite pendente nihil innovetur", "pendente appellatione nihil innovetur"). Por otra parte, ya se ha señalado que la aportación del documento adjunto al escrito de interposición de recurso de apelación ni se ha articulado en forma como proposición de prueba, ni tampoco podría admitirse (artículo 460.1 de la LEC). Y, en su caso, el desacuerdo de la parte con un laudo tiene su oportuna vía legal a través de la acción de anulación.

CUARTO.- La desestimación del recurso determina la condena en costas de apelación a la parte apelante (artículo 398.1, en relación con artículo 394.1, ambos de la LEC).

QUINTO.- Y debe disponerse la pérdida del depósito constituido para apelar, acordando que se dé al mismo su legal destino conforme lo previsto en el apartado 9 de la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Con base en lo argumentado, pronunciamos la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don Silvio frente al Auto de 4 de abril de 2022 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castelló.

Se condena a la parte apelante en costas de apelación.

Se dispone la pérdida del depósito constituido para recurrir, acordando que se dé al mismo su legal destino.

Notifíquese este Auto. Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Siendo por tanto firme, con certificación literal y oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.



Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ